



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 567/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por xxxxxxxx, en representación del -----, en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 11 de noviembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por xxxxxxxx, en representación del -----, en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 11 de noviembre de 2024.

La resolución recurrida acuerda imponer al club recurrente las siguientes sanciones:

- a. Como autor de una falta grave del artículo 65 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, una sanción de multa de tres mil euros (3.000€), conforme al artículo 70 del mismo texto reglamentario.
- b. Como autor de una falta muy grave del artículo 64 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, una sanción de multa de nueve mil euros (9.000€).
- c. Suspensión temporal de los derechos de socio durante tres meses.

**SEGUNDO.** La citada resolución trae causa del expediente incoado contra el club recurrente por el Juez Disciplinario ASOBAL, con fecha 26 de septiembre de 2024, como consecuencia del informe del partido correspondiente a la jornada 1ª de la Liga Plenitude ASOBAL, con relación al Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de ASOBAL en su apartado 3.

- *En el encuentro disputado entre el Club ----- y el Club -----, el equipo local no utilizó los 40 metros Led prescritos en el Manual de Partidos, ni tampoco las lonas publicitarias, conteniendo los anunciantes de la Liga, entre ellos el patrocinador principal y el propio operador televisivo.*

**TERCERO.** Tramitado el oportuno procedimiento disciplinario se acuerda

sancionar al club con la siguiente fundamentación:

*«Como se expone en la Propuesta de Resolución formulada por la Instructora, la actuación del Club ----- determina una situación que resulta contraria a la normativa de aplicación, en concreto en cuanto a los*



apartados 3.1 y 3.2 del Manual de Partidos para la presente temporada de la Liga «Plenitude» 2023/2024.

Como igualmente advierte la Instructora, la reiterada renuencia del Club expedientado durante la pasada temporada, con las consiguientes consecuencias disciplinarias, evidencia una clara voluntad de incumplimiento que el club expedientado, que es perfecto conocedor de su obligación, por lo que el nuevo incumplimiento de la misma durante la presente Temporada 2024-2025 no puede ampararse en ningún tipo de desconocimiento u otra circunstancia (falta de provisión, no llegada de los aparatos, circunstancias económicas, ...), lo que demuestra que se está actuando con dolo.

Debe recordarse una vez más que entre las obligaciones de los socios de la Liga Profesional se encuentra la de aceptar y acatar los Estatutos y Reglamentos, tal y como expresamente se dispone en el apartado a) del artículo 12 de los Estatutos y se reitera en el apartado a) del artículo 18 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL. Asimismo, el apartado b) del artículo 12 de los Estatutos obliga a los socios a cumplir los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y administración la Liga Profesional, los convenios y compromisos que ésta haya concertado en representación de los socios o de la entidad, así como las obligaciones que de ellos se deriven. Los referidos deberes y compromisos incluyen los relativos a la celebración de los partidos y las obligaciones que a tal efecto deben respetar los clubes. Resulta de especial importancia en este supuesto la obligatoriedad de los sistemas LEDS por parte de los clubes, sobre todo en aras a mantener el principio de igualdad de todos ellos.

Teniendo en cuenta el coste económico y logístico que supone para los clubes la compra o alquiler de estos sistemas, sería discriminatorio no sancionar a aquellos clubes que incumplen dicha obligación, de la que son perfectos conocedores. Y ello, en detrimento, no sólo de la propia ASOBAL, sino especialmente de aquellos clubes que sí cumplen, con el esfuerzo económico que ello les ha supuesto con dicha obligación.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), en los sucesivos recursos interpuesto por el Club -----, durante la temporada 2023/2024, por los mismos hechos. Sirvan de ejemplo, como señala la Instructora, la Resolución del TAD (Expediente nº 247/2024, con cita a la Resolución del mismo Tribunal nº 146/2024, de 13 de junio de 2024), manifestando (sic) “asimismo, procede reiterar aquí que constituye una obligación del club disponer de dichos sistemas, tal y como se dispone en el Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de la ASOBAL el día 12 de diciembre de 2023”.

Por otro lado, el citado artículo 18.e) del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, impone también a los clubes la obligación de cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Comisión Ejecutiva, y especialmente los convenios suscritos por la Asociación en representación de todos sus miembros. Y el siguiente apartado (f), señala que los clubes deberán cumplir los contratos y acuerdos, que, en nombre y representación de la Asociación, realicen los órganos directivos, así como el incumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven. Este precepto guarda relación con la no



*colocación de las lonas publicitarias conteniendo los anunciantes de la Liga, entre ellos el patrocinador principal y el propio operador televisivo. Y resulta de aplicación el citado precepto, en cuanto a la no colocación de las lonas publicitarias, que reviste especial gravedad, pues puede llegar a perjudicar, no sólo al propio club, como hemos expuesto anteriormente, sino los intereses generales de la ASOBAL.*

*En definitiva, a sabiendas de lo ilegítimo de su actuación, y más allá del perjuicio de los propios intereses del club, su actuación, nuevamente en esta cuestión, se están perjudicando. Voluntaria y conscientemente, los intereses de la ASOBAL.*

*En este orden de cosas, por lo que se refiere a la falta utilización de LED constituye una falta grave tipificada en el artículo 65 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, por infracción de las normas que se contienen en los Estatutos, en el propio Reglamento de Régimen Interno y, en fin, las que derivan de los meritados deberes y obligaciones de los clubes.*

*Por otra parte, la ausencia de lonas publicitarias conteniendo los anunciantes de la Liga, entre ellos el patrocinador principal y el propio operador televisivo, constituye una falta muy grave tipificada en el artículo 64, apartados a) y d).*

*Sobre la base de esta tipificación de los hechos, resultan de aplicación las sanciones previstas en los artículos 67 y siguientes del referido Reglamento, así como los artículos 72 y 75 del Reglamento, en cuanto a las demás medidas que pueden acordarse.*

*La Instructora propone la suspensión de los derechos como socio durante seis meses. Si bien, en efecto, los reiterados incumplimientos de la anterior Temporada 2023-2024 no operan formalmente como reincidencia en sentido estricto, cabe inferir una voluntaria y consciente renuencia en el cumplimiento de los deberes relativos a la celebración de partidos, por lo que en este caso procede la imposición de una sanción (sensiblemente inferior a la propuesta por la Instructora) de tres meses de suspensión temporal de los derechos de socio al Club B----- (ex artículo 67.d del Reglamento), toda vez que nos encontramos ante dos sanciones (grave y muy grave) que causan un especial perjuicio a ASOBAL.*

*Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento, queda expedita para la Comisión Delegada de la ASOBAL la facultad para acordar la indemnización que proceda en atención a los posibles perjuicios económicos que puedan causarse para otros socios o para la propia asociación a consecuencia de los incumplimientos que han dado lugar a la incoación del presente Expediente..»*

**CUARTO.** Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de la sanciones impuestas o en su defecto su reducción sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios:

- Vulneración del principio de culpabilidad por ausencia de dolo.
- Vulneración del principio de tipicidad e igualdad.
- Vulneración del principio de proporcionalidad
- Carácter confiscatorio de la sanción.



- Carácter intimidatorio de la sanción.

**QUINTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Liga Asobal el recurso, solicitando informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

**SEXTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** En relación con los motivos del recurso esgrimidos por el recurrente este se dedica a denunciar una serie de vulneraciones de derechos en el expediente sancionador citando abundante jurisprudencia que los regulan sin negar en ningún momento los hechos por los que se le sancionan y sin precisar en que medida estos principios o derechos han sido vulnerados en el presente procedimiento.

En primer lugar, conviene precisar que la obligatoriedad de la utilización de 40 metros LEDS en los partidos de la ASOBAL se contiene en el vigente Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de la ASOBAL el día 12 de diciembre de 2023 siendo obligatoria su utilización desde el primer partido de la segunda vuelta de la temporada 2023/2024. Precisamente por este incumplimiento este Tribunal Administrativo del Deporte ha tenido ocasión de ver otros recursos del Club por este mismo motivo (expedientes 146/2024, 216/20247, 247/2024, 288/2024) todos desestimados lo que determina como señala la resolución sancionadora una clara renuencia del club a acatar las obligaciones impuestas lo que determina una clara voluntad de incumplimiento de dichas obligaciones, por lo que un nuevo incumplimiento en la presente temporada no pueda ampararse en ningún tipo de



desconocimiento u otra circunstancia ya alegada en anteriores recursos y desestimada por este Tribunal.

En relación con ello, este Tribunal no aprecia ningún incumplimiento de los derechos denunciados, ni de los principios del procedimiento sancionador alegados con carácter genérico en el escrito de recurso, por lo que estos motivos se desestiman.

QUINTO. En relación con la falta de perjuicios por las infracciones cometidas alegadas en el escrito de recurso este Tribunal Administrativo del Deporte ya estableció en su resolución 288/2024 que *«El presente motivo de recurso debe ser desestimado. La infracción cometida por el club recurrente es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa reguladora de la Liga Profesional, no requiriendo la existencia de un perjuicio económico para ASOBAL o para el resto de clubes participantes en la competición. La inobservancia por parte del club recurrente de los compromisos asumidos en virtud de su participación en la mencionada competición es lo que fundamenta la imposición de la correspondiente sanción, que en nada se vincula a los daños económicos ocasionados.»*

*Como expone la Resolución recurrida, la imposición de la sanción se funda en la vulneración del principio de igualdad entre los participantes en la Liga Profesional que se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes que se derivan de su propia participación. La falta de cumplimiento de una obligación por un club supone el quebrantamiento de la igualdad respecto del resto de clubes participantes, y es precisamente en esta circunstancia en la que radica el tipo infractor.»*

SEXTO. Por lo que respecta a las lonas publicitarias tampoco se niegan los hechos por el club recurrente si bien se argumenta que siempre han sido aportadas por la ASOBAL si bien en la temporada vigente debido a la situación económica de la ASOBAL se decidió no proveer a los clubes de dichas lonas lo que supone una vulneración de la doctrina de los actos propios.

La alegación del recurrente no puede tener favorable acogida. En la resolución sancionadora se argumenta sobre la obligación de los clubes de colocar las lonas publicitarias como concreción de un acuerdo válidamente adoptado por la ASOBAL, en representación de todos sus miembros señalando la resolución sancionadora lo siguiente: *«Por otro lado, el citado artículo 18.e) del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, impone también a los clubes la obligación de cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Comisión Ejecutiva, y especialmente los convenios suscritos por la Asociación en representación de todos sus miembros. Y el siguiente apartado (f), señala que los clubes deberán cumplir los contratos y acuerdos, que, en nombre y representación de la Asociación, realicen los órganos directivos, así como el incumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven. Este precepto guarda relación con la no colocación de las lonas publicitarias conteniendo los anunciantes de la Liga, entre ellos el patrocinador principal y el propio operador televisivo. Y resulta de aplicación el citado precepto, en cuanto a la no colocación de las lonas publicitarias, que reviste*



*especial gravedad, pues puede llegar a perjudicar, no sólo al propio club, como hemos expuesto anteriormente, sino los intereses generales de la ASOBAL.»*

Por lo expuesto este motivo también se desestima.

**SÉPTIMO.** Alega también el recurrente la vulneración del principio de igualdad y proporcionalidad pues la ASOBAL en una situación idéntica sancionó a otro club con 2.000€ mientras que a ellos se les sanciona con 3.000€.

Este argumento tampoco tiene favorable acogida para este Tribunal Administrativo del Deporte. La sanción impuesta está dentro de los márgenes previstos en el artículo 70 del Reglamento de Régimen Interno de la ASOBAL, y la determinación de la responsabilidad disciplinaria ha de realizarse a partir del examen individualizado de los hechos concretos de cada expediente sancionador, en relación con las específicas circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en cada caso que no son extrapolables entre sí. Así viene señalando la jurisprudencia que en materia sancionadora carece de relevancia lo que se hubiese podido resolver en supuestos anteriores similares al que nos ocupa, puesto que la determinación de la responsabilidad disciplinaria ha de realizarse a partir del examen individualizado de los hechos concretos, en relación con sus específicas circunstancias subjetivas y objetivas, que nunca son totalmente extrapolables a otros casos (S JCCA nº 10 de 15 de abril de 2019).

En este sentido el club ----- viene siendo sancionado por los mismos hechos de manera reiterada por lo que dicha conducta es merecedora de sanciones más graves que otros clubes por hechos similares dentro de los márgenes previstos por la norma.

**OCTAVO.** En relación con el carácter confiscatorio e intimidatorio de las sanciones impuestas alegados por el recurrente, este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicho razonamiento. No se han negado los hechos, los mismos constituyen infracciones administrativas y han sido sancionados dentro de los márgenes previstos en las normas, previa la instrucción del expediente con todas las garantías, por lo que las sanciones previstas carecen de dicho carácter confiscatorio o intimidatorio.

**NOVENO.** Finalmente impugna el club la sanción consistente en la suspensión temporal de los derechos de socio durante tres meses al amparo del artículo 67.d) del Reglamento. Considera el recurrente que dicha sanción infringe el principio de tipicidad ya que falta la concreción de la base fáctica de dicha sanción lo que impide determinar la relación entre los hechos y la sanción, así como hay una ausencia de justificación en la cuantía de la sanción, incumpliendo los criterios de graduación elementos considerados para individualizar la sanción, afectando gravemente el derecho de defensa.



Este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha señalado repetidamente (Vid nuestra Resolución 178/2022) que: *“Como es sabido, el principio de legalidad en materia sancionadora afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 CE establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales del Estado de Derecho (STC 219/1989, de 21 de diciembre). De dicho art. 25.1 se sigue la necesidad, no solo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas: una correspondencia, que como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.*

*En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, STC 42/87, de 7 de abril y STC 29/1989, de 6 de febrero, entre otras) que el ordenamiento sancionador administrativo comprende una doble garantía, material y formal.*

*La primera, de orden material, supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.*

*La garantía material aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.*

*En definitiva, es imperativo en nuestro Estado de Derecho que el administrado no sólo sepa de antemano cuáles son las conductas constitutivas de infracción administrativa, sino también las sanciones que se les puede llegar a imponer.*

*En el ejercicio de la potestad sancionadora puede reconocerse a la Administración un margen de apreciación, si bien dentro de la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas lícitas y de las sanciones correspondientes.*



*En ningún caso ese margen de apreciación puede traducirse en la plena discrecionalidad de la Federación a la hora de sancionar, pues ello equivaldría a una habilitación en blanco de la ley a la Administración con una conculcación palmaria de la reserva de ley.”*

Y si bien es cierto que el artículo 67.d) del Reglamento de Régimen Interno prevé la sanción de suspensión de los derechos de socio y el artículo 69.c) prevé dicha sanción para faltas muy graves (de uno a cuatro años) y el artículo 70.b) para faltas graves (suspensión de un mes a un año) no se concreta en la resolución sancionadora cual es la falta que se sanciona con dicha suspensión temporal, y si bien por su dimensión temporal creemos que dicha sanción va aneja a la falta grave del artículo 65.a) del reglamento no se especifica porque se impone además de la sanción de multa en su grado máximo dicha sanción, además que de la lectura del Reglamento de Régimen Interno este Tribunal Administrativo del Deporte no puede concretar cual es el concreto régimen de dicha sanción y lo que comporta por lo que entendemos que la imposición de dicha sanción infringe el principio de tipicidad denunciado y estimamos el recurso en este concreto motivo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



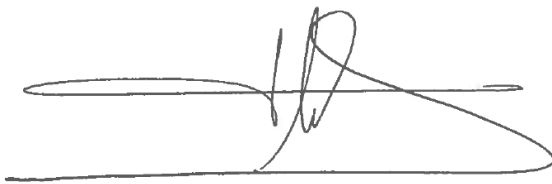


## ACUERDA

**Estimar en parte** el recurso presentado por D. xxxxxxxx, en representación del Club -----, en su condición de presidente, contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (ASOBAL) de 11 de noviembre de 2024 anulando la sanción de suspensión temporal de los derechos de socio durante tres meses y **Desestimando el recurso** en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

